



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
E INMIGRACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE INMIGRACIÓN  
Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL  
DE INTEGRACIÓN  
DE LOS INMIGRANTES

**FORO PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS INMIGRANTES**

***INFORME AL***

***“ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DEL DERECHO DE ASILO Y  
DE LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA”***

---

**Aprobado en Pleno de 6 de febrero de 2009**



## Informe sobre Anteproyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

(FISI/2009/I-1)

Aprobado en Pleno del día 6 de febrero de 2009

### *El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes*

1. *El Foro considera que debería haberle sido remitido el Anteproyecto de Ley de Asilo en tiempo y forma para la realización del correspondiente dictamen, toda vez que en aquellas ocasiones en las que ha sido posible el foro ha mostrado su preocupación por los refugiados, considerando además que los mismos vienen en flujos mixtos”.*
2. *Valora el esfuerzo de la Administración por adecuar la legislación nacional a la legislación comunitaria que debía ser incorporada al ordenamiento jurídico, pero considera que esta armonización no debe conllevar la desaparición de aquellos aspectos de la legislación nacional que resultaban más favorables u otorgaban mayores garantías a los solicitantes de protección.*
3. *Señala que afectan al núcleo de todo el sistema común de asilo: la Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida; la Directiva 2005/85/CE, del Consejo, de 1 de diciembre, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado; y el Capítulo V de la Directiva 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho de reagrupación familiar.*
4. *Considera que el contenido de las Directivas mencionadas permite a los países miembros optar por diferentes fórmulas para hacer efectiva la transposición a las legislaciones nacionales del contenido de dichas Directivas, ya que de la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables para las personas de terceros países o apátridas que pidan protección internacional a un Estado miembro.*



5. Recuerda que la definición de refugiado contenida en la Convención de Ginebra de 1951 no permite excluir del reconocimiento de la condición de refugiado a una persona en virtud de su nacionalidad. La exclusión de los ciudadanos comunitarios del objeto de aplicación del Proyecto ley que realiza el artículo 1 resultaría por tanto incompatible con el carácter universal que la Convención otorga a esta institución.
6. Hace notar que por idénticos motivos a lo expresados en el apartado anterior, la inadmisión a trámite de una solicitud de asilo cuando no corresponda España su examen de conformidad con los Convenios Internacionales en que sea Parte o cuando la persona proceda de un tercer país seguro, podría resultar incompatible con el concepto de refugiado contenido en la Convención de Ginebra de 1951.
7. Valora favorablemente la aplicación del marco de protección previsto en la presente Ley a las personas acogidas en España en virtud de programas de Reasentamiento y el establecimiento de un cupo anual de personas que podrán ser objeto del reasentamiento en virtud de estos programas. Se hace notar a este respecto que esta figura no debe sustituir otros procedimientos existentes en la actualidad como la posibilidad de solicitar asilo en las representaciones diplomáticas españolas en el extranjero.
8. Estima que la voluntad de otorgar protección a las personas que huyen de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género u orientación sexual, no ha quedado suficientemente desarrollada con la redacción dedicada a este ámbito en el art. 7.1 del Proyecto, al establecer que estos aspecto por sí solos no pueden dar lugar a la necesidad de otorgar la protección solicitada.
9. Considera favorablemente la regulación legal del estatuto de protección subsidiaria que hasta ahora aparecía configurado como una institución carente de entidad propia.  
Se señala que a este respecto no deberían regularse los motivos que posibilitan acceder al mismo como “númerus clausus” ya que la redacción dada en la Directiva 2004/83 deja abierta la posibilidad de obtener este estatuto por otros motivos.
10. Entiende que la ampliación de los plazos para resolver sobre la admisión a trámite de las solicitudes presentadas en frontera, especialmente hasta diez días en el caso de la aplicación de una cláusula de exclusión, resulta excesiva teniendo en cuenta las particulares circunstancias en las que se encuentran los solicitantes mientras esperan la resolución.
11. Considera favorable la voluntad de otorgar un lugar destacado a la intervención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR). Hace notar que para otorgar este papel relevante dentro del procedimiento sería necesario incluir dentro de la redacción del Proyecto el contenido del artículo 39.2 del R.D. 203/1995.

*En su defecto, se debería contemplar alguna garantía equivalente que asegure la efectiva aplicación del principio de no devolución, como pudiera ser el otorgar*



carácter suspensivo a todo recurso judicial interpuesto contra resolución de inadmisión o denegación de asilo en el procedimiento en frontera.

12. Considera que, por su trascendencia, debería objetivarse la interpretación de lo que se entiende por “delito grave”, ya que puede ser causa de exclusión o de revocación de la protección internacional solicitada o concedida.

Por coherencia con la legislación penal española, el concepto “delito grave” debería referirse, al menos, a infracciones castigadas en la legislación española con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Por otro lado, se considera conveniente plantear una nueva redacción más acorde con la Directiva y la Convención de Ginebra, eliminar la conjunción “o”, de forma que no pudiera ser causa de exclusión la comisión de un delito en el país de refugio.

13. Considera que deberían replantearse algunos aspectos referentes a supuestos de revocación de la protección otorgada.

Por un lado, en el proyecto se incluyen supuestos de revocación, tanto del estatuto de refugiado como de la protección subsidiaria, no previstos en la Directiva 2004/83.

Además, considera excesivamente indeterminado el concepto de “perjudicar las relaciones de España con otros países”.

Madrid, 6 de febrero de 2009